



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1977-1PO3-08

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
2. Tema de la Iniciativa.	Seguridad Social.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Diputados del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político a que pertenece	NA.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	30 de octubre de 2008.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	30 de octubre de 2008.
7. Turno a Comisión.	Seguridad Social.

II.- SINÓPSIS

Eliminar la condición del cónyuge supérstite de mantener una relación en los cinco años anteriores o la de tener hijos, para ser considerado como familiar derochohabiente. Explicitar que el derechohabiente no puede ser afectado de ninguna manera en los seguros, prestaciones y servicios cuando la dependencia o entidad para la que labora incurra en mora en el entero de las cuotas, aportaciones y descuentos; por lo que, será la dependencia o entidad que incumpla la que asuma la responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. Establecer que el derecho a la pensión por parte de los trabajadores o sus beneficiarios es imprescriptible. Estipular como base el sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de baja del trabajador en materia de cálculo del monto de las pensiones. Establecer el derecho irrenunciable de los pensionados o sus beneficiarios a percibir anualmente en moneda de curso legal y no en mercancías la gratificación anual o aguinaldo, que deberá entregarse en una sola exhibición, pagadera antes del quince de diciembre de cada año, o conjuntamente con cada mensualidad. Derogar las causales de impedimento para que el cónyuge supérstite disfrute del derecho a la pensión por causa de muerte.



**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCION DE APOYO TÉCNICO – JURÍDICO A COMISIONES**

Establecer la notificación personal por parte del Instituto al derechohabiente o sus familiares, de las pensiones caídas y cualquier prestación en dinero que no se hubiesen reclamado dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles; de los depósitos de las cuotas y aportaciones de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro de largo plazo, entre otros movimientos. Determinar el carácter de imprescriptible al derecho del trabajador y, en su caso, de los beneficiarios, a recibir los recursos de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73, en relación con el apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se busca reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos párrafos, numerales, fracciones e incisos, cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Familiares Derechohabientes a:</p> <p>a) El cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la</p>	<p>Iniciativa Con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:</p> <p>Único. Se reforman el inciso a) de la fracción XII del artículo 6, los párrafos segundo y tercero del artículo 25; el primer párrafo del artículo 44; el artículo 248 y 251. Se adiciona el segundo párrafo al artículo 44; se adiciona un segundo párrafo y dos incisos a los artículos 86 y 92 respectivamente. Se deroga el párrafo cuarto del artículo 60; y el artículo 136. Se reforma el primer párrafo y adiciona un segundo párrafo a la fracción IV y se adiciona una fracción VII al artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.</p> <p>Título segundo Del régimen obligatorio</p> <p>Capítulo I Sueldos, cuotas y aportaciones</p> <p>Artículo 6. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I a XI. ...</p> <p>XII. Familiares derechohabientes a:</p> <p>a) El cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la</p>



Trabajadora o la Pensionada con relación al primero, o el Trabajador o el Pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge *durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos(as)*, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el Trabajador o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubinarios, según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley;

b) y c) ...

d) ...

Los familiares que se mencionan en esta fracción tendrán el derecho que esta Ley establece si reúnen los requisitos siguientes:

1) ...

2) ...

XIII. a XXIX. ...

Artículo 25. ...

Transcurridos doce meses, consecutivos o dentro de un periodo de dieciocho meses, de incumplimiento parcial o total del entero de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, el Instituto podrá suspender, parcial o totalmente, los seguros, prestaciones y servicios que

trabajadora o la pensionada con relación al primero, o el trabajador o el pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o el pensionado tiene varias concubinas o concubinarios, según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta ley;

...

Artículo 25. En caso de que alguna dependencia o entidad incumpla por más de seis meses en el entero de las cuotas, aportaciones y descuentos previstos en esta ley, el instituto estará obligado a hacer público el adeudo correspondiente.

El instituto **no** podrá suspender, parcial o totalmente, los seguros, prestaciones y servicios que correspondan al **derechohabiente por motivo del adeudo cuando sea responsabilidad de la dependencia o entidad.**



correspondan al *adeudo*, para lo cual bastará con una notificación por escrito al titular de la Dependencia o Entidad respectiva con sesenta días de anticipación. La Junta Directiva y el Director General del Instituto decidirán sobre el ejercicio de la suspensión dispuesta en el presente párrafo.

En el caso previsto en el párrafo anterior, la Dependencia o Entidad morosa asumirá la responsabilidad y las consecuencias legales que resulten por la suspensión de los beneficios previstos en esta Ley.

CAPÍTULO IV DE LAS PENSIONES

Artículo 44. El derecho al goce de las Pensiones de cualquier naturaleza, comenzará desde el día en que el Trabajador o sus Familiares Derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley para ello.

No tiene correlativo

En caso de incumplimiento parcial o total del entero de cuotas, aportaciones y descuentos, el instituto, además de notificar a la dependencia o entidad morosa, notificará además a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al derechohabiente afectado. A este último para que este proceda conforme a su derecho convenga.

Capítulo IV De las pensiones

Artículo 44. El derecho al goce de las pensiones de cualquier naturaleza, comenzará desde el día en que el trabajador o sus familiares derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en esta ley para ello.

Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión, se tomarán en cuenta el sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de baja del trabajador.

Capítulo V Seguro de riesgos del trabajo

Sección I Generalidades



Artículo 60. Para los efectos de este Capítulo, las Dependencias y Entidades deberán avisar por escrito al Instituto, dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento, en los términos que señale el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables, los accidentes por riesgos del trabajo que hayan ocurrido. El Trabajador o sus familiares también podrán dar el aviso de referencia, así como el de presunción de la existencia de un riesgo del trabajo.

No tiene correlativo

...

...

...

Artículo 86. ...

Artículo 60. Para los efectos de este capítulo, las dependencias y entidades deberán avisar por escrito al instituto, dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento, en los términos que señale el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables, los accidentes por riesgos del trabajo que hayan ocurrido.

El trabajador o sus familiares podrán dar el aviso de referencia, al momento de recibir la atención médica correspondiente, o bien, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que haya ocurrido en los términos que señale el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

Al servidor público de la dependencia o entidad que, teniendo a su cargo dar el aviso a que se refiere este artículo, omitiera hacerlo, se le fincarán las responsabilidades correspondientes en términos de ley.

Sección II

Pensión por cesantía en edad avanzada

...

Artículo 86. El derecho al goce de la pensión por cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el trabajador cumpla con los requisitos señalados en esta sección, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y acredite haber quedado privado de trabajo, si no fue recibido en el instituto el aviso de baja.



<p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>Sección IV De la Pensión Garantizada</p> <p>Artículo 92. ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Los pensionados por cesantía en edad avanzada o sus beneficiarios, tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse, a elección del pensionado:</p> <p>a) En una sola exhibición, pagadera antes del quince de diciembre de cada año, o</p> <p>b) Conjuntamente con cada mensualidad del pago de la renta, incrementándose cada exhibición con la doceava parte de la gratificación anual.</p> <p>...</p> <p>Sección IV De la pensión garantizada</p> <p>Artículo 92. Pensión garantizada es aquélla que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados para obtener una pensión por cesantía en edad avanzada o vejez y su monto mensual será la cantidad de tres mil treinta y cuatro pesos con veinte centavos, moneda nacional, misma que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del índice nacional de precios al consumidor.</p> <p>Los pensionados o sus beneficiarios, tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse, a elección del pensionado:</p>
--	--



a) En una sola exhibición, pagadera antes del quince de diciembre de cada año, o

b) Conjuntamente con cada mensualidad del pago de la renta, incrementándose cada exhibición con la doceava parte de la gratificación anual.

...

Capítulo VII
Seguro de invalidez y vida

Sección III
Pensión por causa de muerte

Artículo 136. *No tendrá derecho a Pensión el cónyuge supérstite, en los siguientes casos:*

I. *Cuando la muerte del Trabajador o Pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;*

II. *Cuando hubiese contraído matrimonio con el Trabajador después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, y*

III. *Cuando al contraer matrimonio el Pensionado recibía una Pensión de riesgos del trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.*

Artículo 136. (Se deroga)



Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el Trabajador o Pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él.

TÍTULO QUINTO
DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 248. El derecho a la Pensión es imprescriptible. Las Pensiones caídas y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los *cinco* años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, *prescribirán a favor del Instituto.*

Artículo 251. El derecho del Trabajador y, en su caso, de los beneficiarios, a recibir los recursos de su Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en los términos de la presente Ley, *prescribe en favor del Instituto a los diez años de que sean exigibles.*

No tiene correlativo

Título quinto
De la prescripción

Artículo 248. El derecho a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas y cualquier prestación en dinero a cargo del instituto que no se reclame dentro de los **tres** años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, **se notificarán en forma personal al derechohabiente o sus familiares, señalando el procedimiento o trámite el cobro correspondiente.**

...

...

Artículo 251. El derecho del trabajador y, en su caso, de los beneficiarios, a recibir los recursos de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en los términos de la presente ley **es imprescriptible.**

El instituto está obligado a notificar personalmente al derechohabiente en forma anual los depósitos de las cuotas y aportaciones de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro de largo plazo, las correspondientes al fondo de la vivienda, así como los respectivos rendimientos de éstas y los demás recursos que puedan ser aportados a las mismas.



TRANSITORIOS

RÉGIMEN DE LOS TRABAJADORES QUE NO OPTEN POR EL BONO

DÉCIMO. A los Trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades:

I. a III. ...

IV. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por Pensión, se tomará en cuenta el *promedio del Sueldo Básico* disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del Trabajador, *siempre y cuando el Trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años. Si el Trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el Trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo;*

No tiene correlativo

Transitorios

Régimen de los trabajadores que no opten por el bono

...

Décimo. ...

...

IV. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión **y por jubilación**, se tomarán en cuenta el sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de baja del trabajador;

Los pensionados, jubilados o sus beneficiarios tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo según la cuota diaria de su pensión, que a elección de los primeros, deberá ser entregada en una sola exhibición pagadera antes del quince de diciembre de cada año, o conjuntamente con cada mensualidad del pago de la renta, incrementándose cada exhibición con la doceava parte de la gratificación anual.



<p>V. y VI. ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>V a VI. ...</p> <p>VII. El cálculo de las pensiones y las jubilaciones contenidas en este artículo, se realizará de acuerdo al sueldo básico disfrutado en el último año anterior a la fecha de baja del trabajador, mismo que deberá incrementarse anualmente en el mes de febrero de acuerdo con el índice nacional de precios al consumidor del año calendario anterior.</p>
---	--

LAL